Mexicali, Baja California, a 23 de agosto de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/175/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 27 de mayo de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00470118**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 12 de junio de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde se manifestó que se está trabajando en la información solicitada.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 15 de junio de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de información, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 19 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/175/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ensenada, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 20 de junio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 02 de junio de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas

que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 05 de julio de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de inexistencia y la fundamentación y/o motivación que reviste la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Así pues, el estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

> ***"Solicito me sea entregado en formato pdf en el correo electronico que he dispuesto en esta misma solicitud, la siguiente informacion:***
> ***-Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017 (LEY FEDERAL DE***

PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Articulo 110 fraccion 4ta.)
-El documento (s) (contrato convenio) mediante el cual se contrataron estas evaluaciones para el ejercicio fiscal 2017
-El programa anual de evaluacion para el ejercicio fiscal 2018 (articulo 92 bis fraccion IX LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO B.C.)"

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"Punto 1.- Se está trabajando para las Evaluaciones Externas a los Programas operativos y sus Indicadores para el Ejercicio Fiscal 2017
Punto 2.- Se está trabajando con el Plan Anual de Evaluación para el Ejercicio Fiscal 2017"

Ahora bien, la Parte Recurrente al interponer su recurso, expresó como **agravio**:

"El sujeto obligado da respuesta mediante un oficio que no contiene la informacion solicitada y sin establecer su motivación a no tener la información solicitada, siendo que mi solicitud deriva de información con la que debe contar el sujeto obligado, segun el art 110 del a ley federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria. Motivación que debio exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud segun lo establece el articulo 13 de la ley de transparencia y acceso a la informacion publica para el estado de b.c. Con esta accion veo cuartado mi derecho al acceso a la información publica que la misma ley proclama. Cabe señalar que al responder asi el sujeto obligado, pretende transparencia y acceso a la informacion publica para el estado de burlar la sanción por la falta de entrega de información en tiempo. De igual forma, el sujeto obligado omite dar cumplimiento al los articulos 131 y 132 de la ley de b.c. al no citar en su respuesta la resolucion del comite de transparencia de su unidad de transparencia, accion que daria al su servidor de que la información solicitada que deriva de una obligacion, facultad, competencia o funcion emanada de un ordenamiento legal me sera entregada".

Posteriormente, el sujeto obligado al momento de dar **contestación** al presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

"...me permito informar a Usted, que por parte de esta Tesorería está trabajando para las Evaluaciones Externas a los Programas operativos y sus Indicadores para el Ejercicio Fiscal 2017..."

En consonancia con lo esgrimido, el sujeto obligado exhibió copia de la resolución del Comité de Transparencia, de fecha 27 de junio de 2018, a través de la cual se declara la inexistencia de la información material de la solicitud.

Expuesto lo anterior, habremos de partir conjuntamente de los alcances de los agravios invocados por la parte recurrente relativos a la declaración de inexistencia de información, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, para estar en aptitud de emitir una calificativa al respecto, habremos de segregar el presente estudio:

a) Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017 / El programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018

De esta forma, tenemos que los artículos 1, 2, fracción LIII, 44, 79, y 100, fracciones I, II y IV de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, señalan lo siguiente;

> **Artículo 1.-** **La presente Ley** es de orden público, **y tiene** por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales**. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
>
> **Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
> LIII. **Subsidios**: las **asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a** los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o **municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general**;
>
> **Artículo 44.-..**
> La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos, el **monto y la calendarización del gasto federalizado para contribuir a mejorar la planeación del gasto de las entidades federativas y de los municipios**.
>
> **Artículo 79.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los **subsidios que otorgue a las entidades federativas, a los municipios** y, en su caso, a los sectores social y privado…
>
> Artículo 110.- **La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales**. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:
> I. **Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar**, que cumplan con los requisitos de **independencia, imparcialidad, transparencia** y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;
> II. **Todas las evaluaciones se harán públicas** y al menos deberán contener la siguiente información:
> IV. **Establecerán programas anuales de evaluaciones**;

Aunado a lo anterior, en términos de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, la cual tiene por objeto regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público, y aplicable para todos los entes públicos de la administración pública, incluidos los ayuntamientos, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 80.- *La Secretaría de Planeación y Finanzas, **las Tesorerías Municipales** y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo, Judicial, así como en los Órganos Autónomos, **proporcionarán a** la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, a **las Sindicaturas Municipales** y a las Unidades de Control de los Poderes Legislativo, Judicial, así como de los Órganos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la periodicidad que se les solicite, **la información contable, financiera y de otra índole necesaria para la evaluación de la programación y presupuestación del gasto público**.*

ARTÍCULO 92 BIS.- *Los sujetos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias **deberán dar a conocer en sus respectivos portales de Internet** la información financiera siguiente:*

...

*IX. **El programa anual de evaluaciones**, así como las metodologías e **indicadores de desempeño, a más tardar el último día hábil de abril**.*

De conformidad con el marco normativo transcrito con anterioridad, **se advierte la obligación jurídica y material de contar con la documentación requerida; no obstante**, tomando en consideración las propias declaraciones emitidas por el Sujeto Obligado, en el sentido de que *"se está trabajando para las Evaluaciones Externas y... el Plan Anual de Evaluación"* y *"a la fecha no existen en los archivos de la Tesorería Municipal"*, fue que éste **procedió a realizar la declaración de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia**, en virtud de que tal información resulta de su competencia; lo anterior, al tenor de la siguiente fundamentación y motivación:

II. FUNDAMENTACIÓN.- El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezca en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

El artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, en su caso, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información.

III.- MOTIVACIÓN.- Para dar el debido cumplimiento a la solicitud de acceso a la información con folio 00470118, misma que fue remitida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y debido a que la Tesorería Municipal después de realizar la búsqueda de la información en sus archivos determinó que no fue posible localizar los documentos solicitados, es necesario declarar la inexistencia de la información con la finalidad de expedir la resolución de ley que ordena el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Que el Comité de Transparencia ha analizado el caso y en base a las manifestaciones vertidas en los oficios de la Tesorería Municipal y lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado en Materia de Transparencia emite los siguientes:

Lo anterior, denota un **error en la fundamentación y motivación de la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**, toda vez que la misma, omite señalar las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, asimismo, notificar a su Órgano Interno de Control, quien en su caso deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda; imposición a la que se encuentra constreñido de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Transparencia, a saber:

> **Artículo 131**.- **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia**:
> I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
> III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que **previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia**, y
> IV.- **Notificará al órgano interno de control** o equivalente del sujeto obligado **quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda**.

En ese sentido, se considera que la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, no satisface a plenitud el derecho fundamental de acceso a la información pública; **de ahí que resulte procedente el agravio interpuesto por la parte recurrente, por cuanto hace a este punto de la solicitud.**

Una vez superado lo anterior, la ponencia instructora prosigue con el análisis de la información proporcionada, respecto a:

b) El documento(s) (contrato, convenio) mediante el cual se contrataron las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, para el ejercicio fiscal 2017.

Como ya quedó apuntado, de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evaluación del desempeño la efectuarán los ejecutores de gasto, en el caso particular el Ayuntamiento de Ensenada, por sí mismos o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponde. En concatenación, es de resaltar que a través de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, y previamente referida en el presente estudio, éste manifestó que *"se está trabajando para las Evaluaciones Externas a los programas operativos"*.

En ese sentido, cuando el sujeto obligado habla de "se esta trabajando" refiere una acción realizada en tiempo presente, que puede llevar a presumir la existencia de un contrato o convenio celebrado con anterioridad, para que éste pudiere encontrarse en aptitud de encontrarse trabajando en dichas evaluaciones; por consiguiente, **se cuenta con elementos que infieren que el documento a través del cual se contrató a una**

persona física y/o moral para realizar las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, para el ejercicio fiscal 2017, debiere haber sido generado por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, aun **suponiendo sin conceder que la evaluación del desempeño fuere efectuada por el mismo Sujeto Obligado sin contratación alguna**, este Órgano Garante advierte una **omisión respecto a este punto en particular**, pues de la lectura de la respuesta no se puede tener certeza si existe o no, algún documento que ampare la contratación de evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, para el ejercicio fiscal 2017.

Resultando como agraviante, el hecho de que la Ley de Transparencia, en su numeral 81, fracción XI, XV, inciso k), XXVII, así como el 83 fracción IV, inciso n), de manera particular constriñe a los municipios a publicar y actualizar en sus portales de internet la información que fue materia de la solicitud:

> **Artículo 81.-** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:
> XI.- **Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios**, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.
> XV.- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se debera contener lo siguiente:
> k).- Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
> XXVII.- **Las concesiones, contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.
>
> **Artículo 83.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información...
> IV.- Municipios. ...
> n) **Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el o los contratos celebrados**. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que

a) Realice formalmente la declaración de inexistencia de la información relativa a las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por

organismos externos para el ejercicio fiscal 2017 así como del programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018, debiendo hacer entrega a la parte recurrente de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada.

b) Se pronuncia respecto a la existencia del documento mediante el cual se contrataron las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, para el ejercicio fiscal 2017; y en caso de existir, lo ponga a disposición de la parte recurrente.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición**; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

> *VII.- **Declarar** con dolo o negligencia **la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.***
> *IX.- **No documentar** con dolo o negligencia, **el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable**.*

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede**; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para

que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

a) Realice formalmente la declaración de inexistencia de la información relativa a las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017 así como del programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018, debiendo hacer entrega a la parte recurrente de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada.
b) Se pronuncia respecto a la existencia del documento mediante el cual se contrataron las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, para el ejercicio fiscal 2017; y en caso de existir, lo ponga a disposición de la parte recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles,** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado**

en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición**; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo**.

QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la multicitada ley de la materia.

SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/175/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.